

Las fronteras de España en el mar

José Manuel Lacleta Muñoz

1. Introducción: La tierra domina el mar

La frase “la tierra domina el mar” expresa un viejo principio, fundamental en el Derecho del mar, que tiene dos vertientes. Ante todo expresa la idea, hoy en día, y al menos desde el siglo XVIII, no disputada, de que la autoridad, los poderes o la jurisdicción, que corresponden a un Estado sobre el mar ante sus costas no derivan de su poderío militar, económico o, en una palabra, político, sino de la realidad geográfica de la costa y el mar ante ella. No debe llamarnos a engaño la idea de que la vieja regla de las tres millas, como anchura generalmente aceptada del mar territorial, pudiera estar basada en el alcance máximo de la artillería en los años de su generalización, es decir, en los años finales del siglo XVII y durante el XVIII y buena parte del XIX. Tampoco fue aceptada, como regla general, la idea de que la costa solamente podría generar una jurisdicción del Estado costero en el mar a condición de estar artillada y guarnecida. Ni mucho menos se pretendió ampliar la anchura del mar territorial cuando los progresos de la artillería, ya entrado el siglo XIX, superaron rápida y continuamente la mágica cifra de las tres millas, anchura que, de otra parte, corresponde aproximadamente a un dato mucho más objetivo e invariable: la distancia a la que el ojo humano puede descubrir la presencia del velamen de una nave desde la playa. No corresponde al propósito del presente estudio la discusión de los orígenes de la regla de las tres millas que, por lo demás, algunos países nunca aceptaron, entre ellos España que desde 1770 hasta 1977 fijó en seis millas (dos leguas marinas) la anchura de sus “aguas jurisdiccionales”. Nuestro único propósito en este momento es subrayar el significado y la importancia del principio según el cual la proyección de los poderes del Estado ante sus costas no depende de su fuerza sino, exclusivamente, de la configuración de su litoral. Esa proyección se extenderá hasta el límite exterior máximo autorizado por el Derecho internacional (12 millas desde las líneas de base para el mar territorial y, en principio, 200 millas para la plataforma continental y la zona económica exclusiva) o bien hasta su encuentro con otra proyección análoga procedente del litoral de otro Estado, sea fronterero o adyacente.

La segunda vertiente del principio “la tierra domina el mar” se refiere a la delimitación entre Estados de sus espacios marinos. Puesto que el principio se aplica a todos, ese dominio se extenderá hasta el punto, o mejor dicho, la línea, en la que encuentra otra proyección procedente de la costa de otro Estado. Este es el fundamento esencial de otro

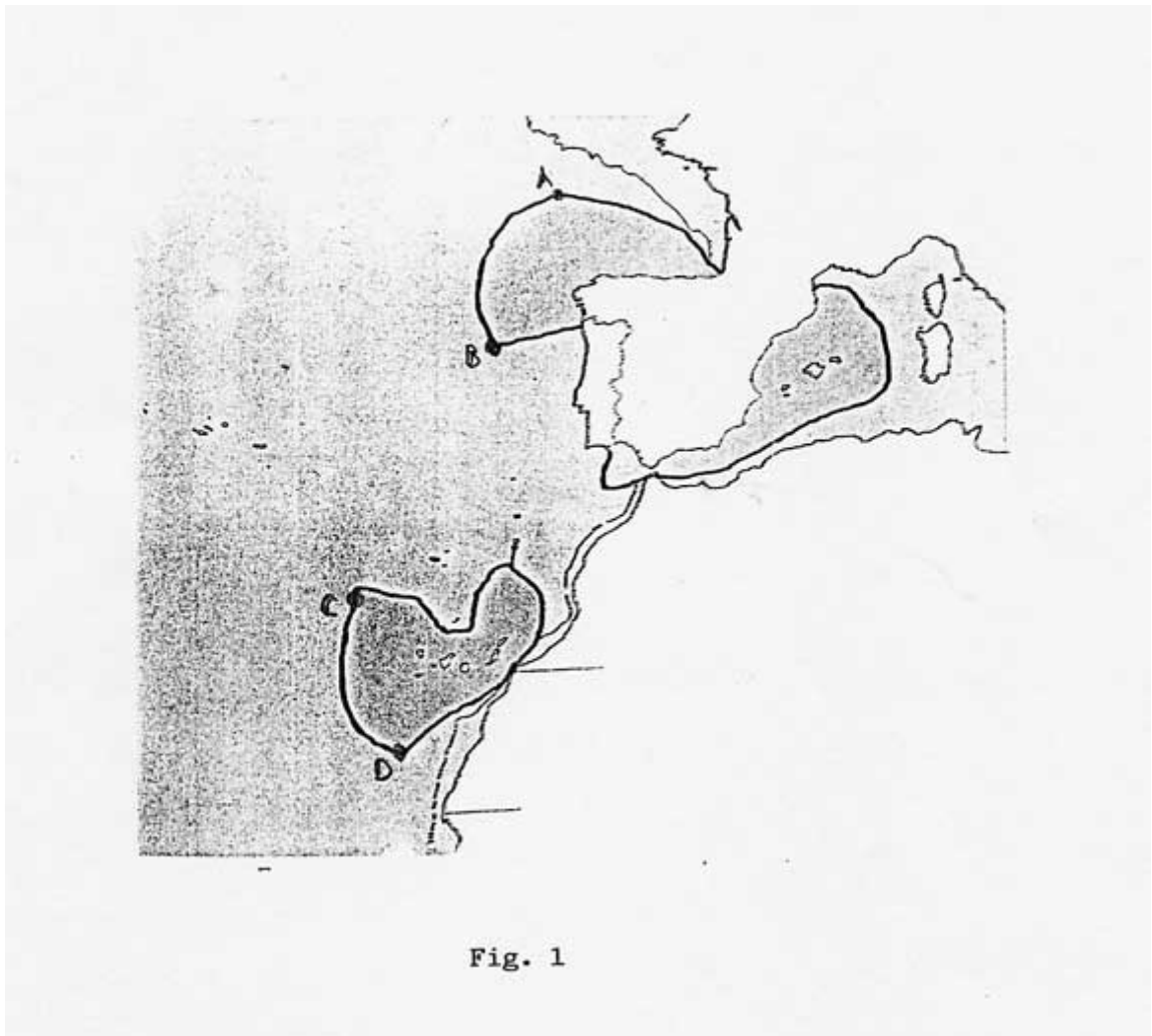
principio bien conocido en el Derecho del mar, el principio de equidistancia, fervorosamente defendido por un buen número de Estados. No vamos a repetir aquí las consideraciones sobre ese principio que ya se desarrollaron en el estudio *Fronteras en el mar*, publicado en esta misma serie como documento de trabajo 2003/17 con fecha 11 de septiembre de 2003. Tan sólo se trata ahora de subrayar la importancia, en todos los órdenes, de la expresión “la tierra domina el mar”.

Parece evidente que ese principio genera una proyección radial, es decir, omnidireccional de lo que ahora llamaremos “la autoridad de la costa sobre el mar”. Sin embargo, una rápida ojeada a cualquier atlas geográfico nos muestra que esa proyección radial solamente puede trasladarse a la realidad política y jurídica, es decir, a los poderes y competencias de los Estados, en el caso de las islas y los archipiélagos. Por otra parte, son muy pocas las islas y archipiélagos, incluso en el inmenso Océano Pacífico, que pueden extender esa proyección hasta sus últimos límites posibles, de conformidad con el Derecho internacional, sin necesidad de delimitar el espacio de su proyección marina respecto de la correspondiente a las costas de otros Estados. Uno de los no muy abundantes ejemplos, no muy lejos de nosotros, es el de las islas Azores, situadas a más de 400 millas de cualquier costa extranjera. Y, evidentemente, todos los Estados continentales han de delimitar lateralmente la proyección de sus costas en el mar, con la única excepción de Australia. Por lo demás, prescindiendo de las delimitaciones laterales, son muy pocos los Estados continentales –esta vez sin la excepción de Australia– que pueden extender su proyección frontal en todo su litoral, hasta el límite máximo –recordémoslo, en principio, las 200 millas de plataforma continental o de zona económica exclusiva– permitido por el Derecho internacional actual, lo que significa que generalmente también necesitan practicar alguna delimitación frontal. Solamente los Estados cuyas costas se proyectan sobre el amplio océano, sin presencia de islas extranjeras, pueden contentarse con delimitaciones laterales: no son muchos, la mayoría de ellos se encuentran en la costa suramericana del Pacífico, como Perú o Ecuador, o en el sur del continente africano, como Angola, Namibia y África del Sur. El caso de España es especialmente complicado puesto que se trata de un Estado continental, que comparte un territorio peninsular con otro Estado, con costas abiertas al océano pero también a un estrecho mar semicerrado, y del que forman parte dos importantes archipiélagos y algunos territorios africanos.

El mapa que incluimos como Figura 1 muestra claramente la complejidad de las fronteras que España ha de trazar en el mar. Este mapa ha sido tomado del libro que recoge las conferencias pronunciadas durante la “XX Semana de Estudios del Mar”, que tuvo lugar en Sevilla en septiembre del año 2002, organizada por ASES MAR (Asociación de Estudios del Mar) y se trata, concretamente, de la conferencia pronunciada por el Profesor de la Universidad de Sevilla Juan Luis Suárez de Vivero. Como se indica en la Figura, se trata de una delimitación hipotética, basada en el principio de equidistancia, que expone en líneas generales y sin pretensión de exactitud (especialmente en las zonas del Estrecho de Gibraltar y al E. de Canarias) lo que sería la proyección de las costas españolas en el mar, omitiendo las correspondientes a nuestros territorios africanos. No obstante, las tres grandes líneas de trazo grueso en el mapa, correspondientes a los sectores cantábrico-atlántico, canario y atlántico-mediterráneo nos permiten apreciar de una simple ojeada que la proyección en el mar de las costas españolas sólo llega al límite exterior de las 200 millas en dos sectores, el señalado por las letras A – B, al noroeste de Galicia, y el comprendido entre las letras C – D al Oeste de las Islas Canarias, mientras que España ha de establecer

“fronteras marítimas”, varias de ellas múltiples, nada menos que con cinco países: Francia, Portugal, Marruecos, Argelia e Italia.

Figura 1.



Si tenemos en cuenta que las reglas de Derecho internacional relativas a la delimitación del mar territorial (en principio la equidistancia, salvo circunstancias especiales) y las concernientes a la plataforma continental o la zona económica exclusiva (el acuerdo de las partes) no son idénticas, podemos enumerar, a la vista del mapa, los siguientes casos de delimitación que se plantean a España: dos de mar territorial (ambos de delimitación lateral) con Francia; uno de delimitación lateral de zona económica en el Cantábrico y otro de delimitación lateral de plataforma continental en el Mediterráneo, ambos con Francia; dos de delimitación lateral de mar territorial y otros dos de delimitación, también lateral, de zona económica con Portugal ante las costas peninsulares y una tercera delimitación de zona económica, esta vez frontal, con ese mismo país, debida a la proximidad entre las Islas Canarias y las de Madeira, incluyendo las Salvajes. Con Marruecos son necesarias las siguientes delimitaciones: frontal de zona económica entre las islas Canarias y la costa continental africana; frontal entre la costa del Golfo de Cádiz y la atlántica marroquí entre un punto triple (Portugal, Marruecos y España) y la entrada occidental del Estrecho de Gibraltar; delimitación frontal de mar territorial en el

Estrecho; delimitación frontal de plataforma continental desde la entrada oriental del Estrecho hasta un punto triple con Argelia; dos delimitaciones laterales de mar territorial y posiblemente una pequeña zona económica en Ceuta; dos delimitaciones laterales de mar territorial en Melilla; y tres delimitaciones que podemos considerar frontales en los peñones de Alhucemas y Vélez de la Gomera, así como la de las islas Chafarinas. Por último, siguen una delimitación frontal de plataforma continental con Argelia y otra con Italia (entre las Baleares y Cerdeña). Esta última habría de empalmar con la delimitación lateral de plataforma continental con Francia. En total 22 “asuntos”, aunque es posible y probable que algunos de ellos habrían de ser abordados conjunta o simultáneamente.[1]

En los siguientes epígrafes de este trabajo, distribuidos por países, examinaremos la situación actual de esos 22 asuntos y, en la medida de lo posible, las razones que han llevado a la situación actual y las perspectivas de futuro, todo ello precedido de otro epígrafe en el que recordaremos brevemente las disposiciones legales relativas a los espacios marinos españoles. De antemano advertimos al lector que, de los 22 casos indicados, sólo en tres existe hoy una frontera marítima bien definida y aceptada por ambas partes interesadas.

2. Los espacios marinos españoles: el Derecho español

Es bien sabido que el Derecho internacional general y su actual expresión codificada en la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar, adoptada en Montego Bay (Jamaica) el 10 de diciembre de 1982 y entrada en vigor formalmente el 16 de noviembre de 1994, admite, cierto que en diversas graduaciones, la proyección de los poderes del Estado ribereño sobre el mar ante sus costas en varias zonas o espacios marinos: las aguas interiores, el mar territorial, la zona contigua, la plataforma continental, la zona económica exclusiva y las aguas archipelágicas. A continuación veremos como ha desplegado esas posibilidades el Derecho español.

(a) Las aguas interiores

Además de las aguas encerradas por las construcciones portuarias permanentes, se consideran interiores las aguas situadas entre las líneas de base rectas trazadas por el Estado ribereño entre puntos apropiados de la costa y destinadas a facilitar la determinación del límite exterior del mar territorial. Sobre ellas el Estado ribereño ejerce plenamente su soberanía territorial. El Real Decreto 2510/1977, de 5 de agosto, que rectificaba el 627/1976, trazó las líneas rectas de base españolas que mostramos en las Figuras 2 y 3[2]. El examen de estos mapas muestra que España ha rodeado sus costas casi por completo de líneas de base rectas. Con espíritu crítico se podría sostener que muchas de esas líneas no responden a las condiciones que establece el Derecho internacional pero, sin embargo, parecidos abusos han sido cometidos por la mayoría de los Estados que han trazado tales líneas y, además, las españolas en ningún caso se apartan de la dirección general de la costa, tampoco tienen una longitud excesiva ni se alejan exageradamente de la orilla y, en cualquier caso, ninguna ha sido objetada por otros países. Añadiremos una aclaración destinada a eliminar el error que se comete, en algunas ocasiones, al creer que donde no se han trazado líneas de base rectas no se ha podido delimitar el mar territorial ni los otros espacios marinos; no es así, donde no se ha trazado línea de base recta, la línea de base es simplemente la de la de la bajamar escorada, tal como aparece dibujada en las cartas marinas.

Figura 2

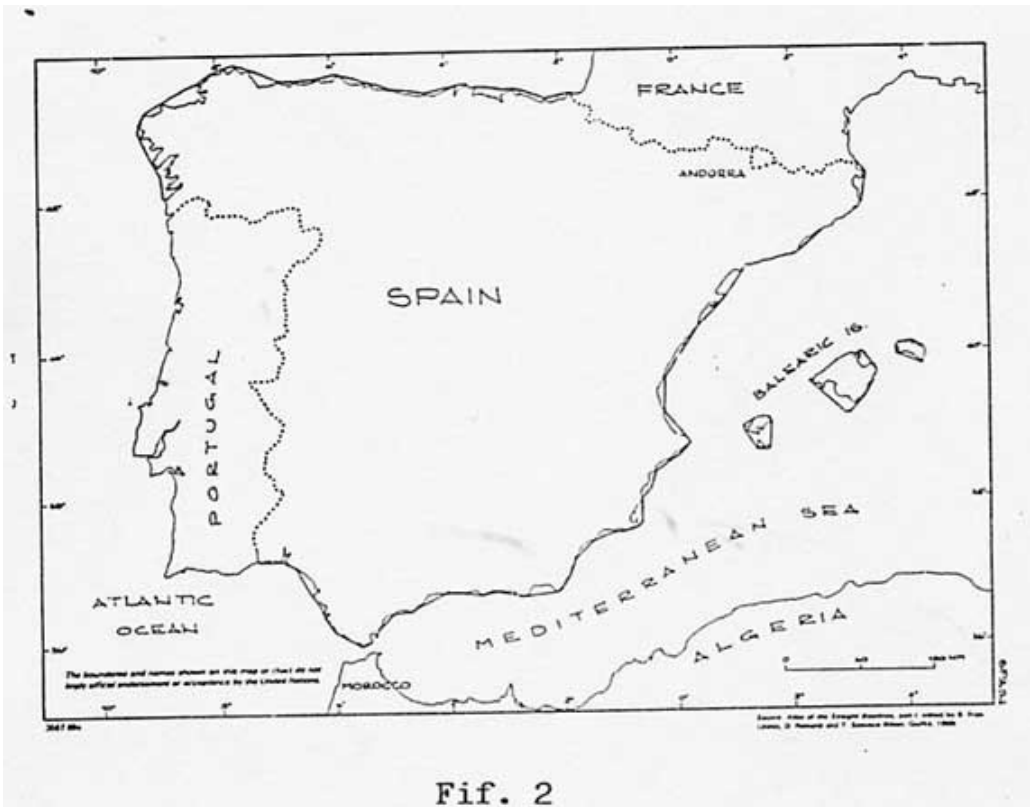
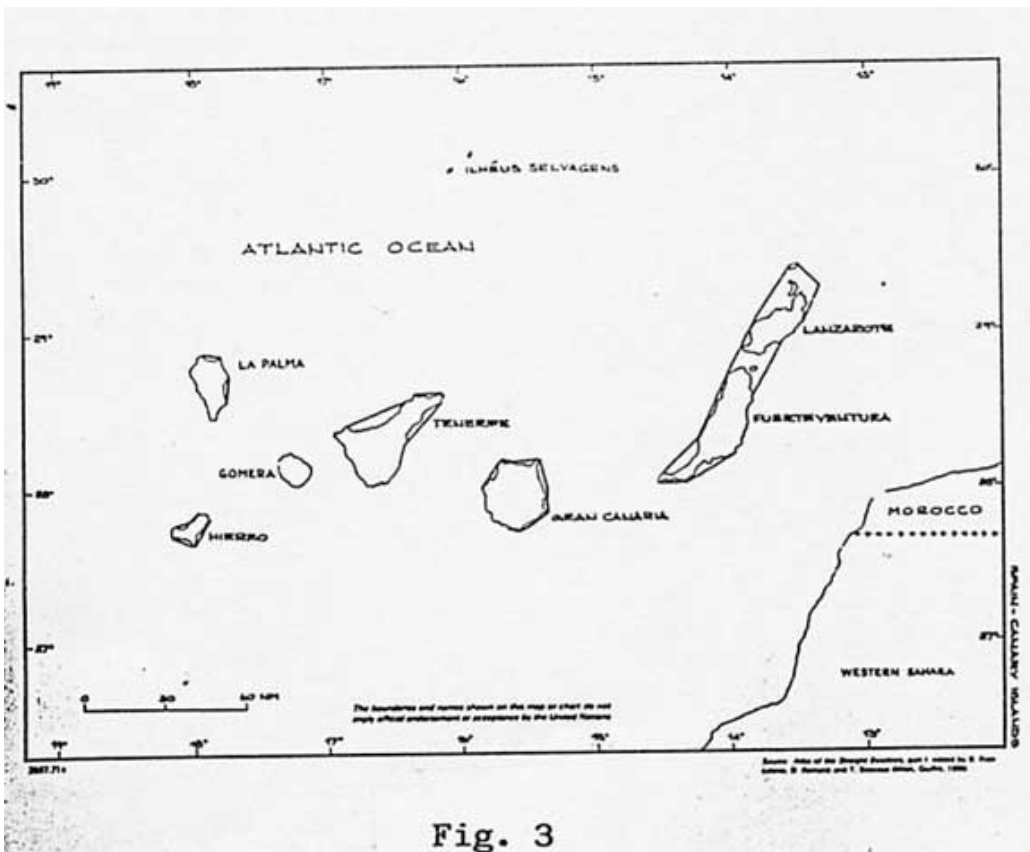


Figura 3



(b) Mar territorial

Es bien sabido que España era uno de los países que no admitían la famosa regla de las tres millas como límite exterior de su mar territorial.**[3]** En realidad, como se recuerda en la exposición de motivos de la Ley 10/1977, antes de esa fecha no existía en el ordenamiento jurídico español ninguna norma que definiera con precisión qué había de entenderse por mar territorial. En realidad, la regla española de las seis millas derivaba de una serie de disposiciones relativas a diversas jurisdicciones marítimas, iniciada por la famosa Real Cédula de 1770 que establecía en “una a dos” leguas marinas (tres a seis millas náuticas) la jurisdicción española a los efectos de la represión del contrabando. De ahí, también, la engañosa denominación como “aguas jurisdiccionales” que se ha venido utilizando, y aun se utiliza erróneamente en ocasiones, de nuestro mar territorial, hoy perfectamente definido por la citada Ley 10/1977, de 4 de enero. En su virtud el mar territorial español se extiende hasta una distancia de 12 millas, medida desde las líneas de base (art. 3 de la Ley). Debe notarse que esa extensión del mar territorial a 12 millas tuvo lugar antes de su aceptación formal por la III Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar pero cuando el curso de los trabajos de la Conferencia permitía prever el consenso sobre esta cuestión y cuando –como lo señala la exposición de motivos– ya lo había hecho la mayoría de los Estados.

La Ley dedica un artículo –el 4– a la cuestión de la delimitación respecto de otros Estados y se atiene al principio de equidistancia “salvo mutuo acuerdo en contrario”. A diferencia del problema de la anchura, no puede afirmarse que en la fecha de la Ley existiera consenso en la Conferencia en cuanto a la delimitación entre Estados del mar territorial (es bien sabido que la cuestión de la delimitación fue una de las más duramente discutidas). Sin embargo, la Ley española se atuvo a la regla procedente de la Convención sobre el Mar Territorial, adoptada por la I Conferencia en 1958, y en la que España era parte contratante. La regla convencional, que finalmente fue reiterada en el art. 15 de la Convención de Montego Bay, al estipular que ningún Estado “tendrá derecho a extender su mar territorial más allá de una línea media” equidistante, aunque añade que esa disposición no será aplicable cuando, debido a circunstancias históricas o especiales, sea necesaria otra delimitación. En nuestra interpretación, esta disposición autoriza a los Estados a establecer unilateralmente la línea de delimitación equidistante, a reserva de que otro Estado vecino la impugne invocando tales circunstancias, en cuyo caso será necesario entablar las correspondientes negociaciones.

(c) Zona contigua

En ella el Estado ribereño no ejerce su soberanía y solamente es competente a fin de adoptar medidas de fiscalización destinadas a prevenir las infracciones de sus disposiciones fiscales, aduaneras, sanitarias y de inmigración, así como sancionar las cometidas en su territorio o su mar territorial (art. 33 de la Convención de Montego Bay). Su anchura, hasta 12 millas de la costa en la Convención de 1958, fue extendida a 24 por la Convención de 1982.

En España, el Decreto de 26 de diciembre de 1968, que modificó el art. 33 de las Ordenanzas de Aduanas entonces vigentes, estableció una zona contigua de 12 millas de anchura, es decir, seis más allá del límite exterior de las “aguas jurisdiccionales” (mar territorial), entonces vigente. Esa zona fue absorbida por el mar territorial de 12 millas instaurado por la Ley 10/77, antes citada. En 1992, la Ley 27/92 de Puertos del Estado

la restableció, extendiéndola desde el límite exterior del mar territorial hasta 24 millas contadas desde las líneas de base, de conformidad con la Convención de Montego Bay.

Sin embargo, esta disposición no tiene especial interés para nuestro estudio. Ni la legislación española, ni la Convención de la ONU contienen reglas relativas a la delimitación de ese espacio marino y hemos de entender, dadas sus características y su situación, que su delimitación habrá de ser determinada por la de la plataforma continental o la zona económica exclusiva correspondiente.

(d) Plataforma continental y zona económica exclusiva

La legislación española nunca ha contenido disposiciones sobre la extensión y límites de la plataforma continental española. No obstante, esta situación carece de importancia dado que, de una parte, la sentencia del Tribunal Internacional de Justicia en el asunto de la Plataforma Continental en el Mar del Norte, declaró tajantemente que los derechos de un Estado sobre su plataforma continental existen *ab initio e ipso iure*, con independencia de cualquier declaración, y de otra, que España es parte contratante tanto en la Convención sobre la Plataforma Continental de 1958, como en la del Derecho del Mar de 1982. Por lo tanto, la extensión y el contenido de sus derechos sobre la plataforma continental, donde no ha declarado zona económica exclusiva, es decir, en el Mar Mediterráneo, viene determinada por esta última Convención. Según dispone ésta, la plataforma continental se extiende desde la línea de base hasta 200 millas de distancia, cualesquiera que sean las características geomorfológicas del fondo marino o hasta el borde exterior del margen continental si éste se prolonga más allá de esa distancia, situación que, por lo demás, no se da en el Mediterráneo. En cuanto a la delimitación entre Estados, adyacentes o frente a frente, la norma convencional (art. 83) requiere el acuerdo de los Estados interesados, basado en el Derecho internacional, a fin de llegar a un resultado equitativo.

En cuanto a la zona económica exclusiva, la Ley 115/78, de 20 de febrero, estableció una zona económica exclusiva española, de conformidad (al igual que en el caso de la Ley de 1977 sobre el mar territorial) con lo que ya se consideraba derecho consuetudinario que estaba siendo codificado por la III Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar. La Ley utiliza el mismo lenguaje que la, entonces futura, hoy vigente, Convención de Montego Bay. Y, por tanto, extendía la anchura de la zona a 200 millas medidas desde las líneas de base del mar territorial. Su disposición final primera limitaba la aplicación de la Ley a las costas atlánticas de España, peninsulares e insulares, incluyendo las del Cantábrico, aunque faculta al Gobierno para extender su aplicación a las costas del Mediterráneo cuando lo estime oportuno. Hasta ahora no ha llegado tal oportunidad.

En cuanto a la delimitación respecto de los espacios marinos de otros Estados, la Ley acude al principio de equidistancia, “salvo lo que se disponga en tratados internacionales”. Se trata de una fórmula análoga a la utilizada por la Ley de 1977, pero debemos recordar que en el caso de la zona económica exclusiva la Convención de Montego Bay no da a la equidistancia el mismo valor como en el del mar territorial y, al igual que en la delimitación de la plataforma continental, requiere el acuerdo de las partes, basado en el Derecho internacional, a fin de llegar a un resultado equitativo. Ello no impide la pretensión unilateral a la equidistancia, que podrá ser impugnada por otros

Estados, pero sí condiciona la efectividad internacional de una delimitación al acuerdo de las partes.[4]

(e) Zona de protección pesquera

Estazonafueestablecida por el Real Decreto 1313 de fecha 11 de agosto de 1997. En esa zona, el Reino de España proclama sus “derechos soberanos” a los efectos de la conservación de los recursos vivos y para la gestión y control de la actividad pesquera. No se trata de una zona económica exclusiva, puesto que no excluye a los pescadores extranjeros ni afecta a los fondos marinos, pero su legitimidad internacional es indudable puesto que quien puede lo más –excluir a los extranjeros– puede lo menos: establecer medidas de conservación. Por otra parte, el Decreto establece unilateralmente los límites de la zona, cuyas coordenadas transmitió a la ONU de conformidad con lo dispuesto en el art. 75.2 de la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar. El mapa, publicado por la División de Asuntos Oceánicos de la Secretaría General en su Boletín nº 43, en 2002, lo reproducimos en la Figura 8, al final del epígrafe relativo a las fronteras marítimas con Francia. La línea de delimitación es equidistante y hemos de suponer que refleja también la pretensión española en cuanto a su plataforma continental (o futura zona económica exclusiva) en el Mediterráneo.

Tras las, quizá excesivamente prolijas, explicaciones que preceden relativas a los espacios marinos españoles, parece llegado el momento de exponer en los apartados subsiguientes, distribuidos por países, la situación actual por lo que respecta a la delimitación de esos espacios respecto de los correspondientes a otros Estados, es decir, nuestras fronteras en el mar.

3. Las fronteras marítimas con Francia

(a) Zona atlántica

Es un hecho sobradamente conocido que el extremo occidental de la frontera terrestre entre España y Francia, la denominada generalmente “frontera de Irún”, llega al mar en la desembocadura del río Bidasoa, en la bahía de Higer. En la realidad, esa frontera terrestre no es continuada en la bahía de Higer puesto que, en virtud de un tratado de 1879, los dos países decidieron el reparto de las aguas comprendidas entre la desembocadura del río y una línea recta que cerraba la bocana de la bahía, trazada entre el cabo Higer en España y la Pointe du Tombeau en Francia. Las aguas de una zona más próximas a la orilla española quedaron bajo jurisdicción española y las más próximas a la orilla francesa bajo jurisdicción francesa, mientras que en la amplia zona central se acordó una jurisdicción compartida. Esta situación, que sigue vigente hoy, no ha dejado de ocasionar frecuentes conflictos y dificultades (la más reciente debida al propósito francés de establecer en las aguas compartidas una zona de fondeo para grandes buques de crucero). La frontera entre los mares territoriales de España y Francia se inicia precisamente en el punto medio de la línea que cierra la bahía. Así lo disponía el tratado de 1879, que adoptaba como límite, hasta seis millas de la costa (la anchura en aquel momento de las “aguas jurisdiccionales” españolas), el meridiano que pasa por dicho punto. Un nuevo tratado, de fecha 29 de enero de 1974, confirmó esta frontera y la extendió hasta las doce millas, adoptando para este nuevo tramo el trazado equidistante. En aquel momento Francia ya había establecido un mar territorial de 12 millas y España continuaba con sus seis, pero también había establecido ya una zona

contigua a la que se aplicaba esta delimitación. En la actualidad esta delimitación es de mar territorial y está vigente.

Con esa misma fecha de enero de 1974, España y Francia firmaron también otro tratado relativo a la delimitación de sus plataformas continentales en el Golfo de Vizcaya. En aquel año estaba en sus comienzos la III Conferencia del Derecho del Mar, no estaba aceptada la noción de la zona económica y, de otra parte, ambos países eran contratantes en la Convención sobre la Plataforma Continental de 1958. El mapa que reproducimos como Figura 4 muestra la línea de delimitación adoptada y también la correspondiente al mar territorial que termina en el punto Q; desde ahí hasta el R la delimitación de la plataforma continental continúa aplicando el método de la equidistancia, pero desde ahí hasta su final en el punto T, situado en el límite del Golfo (línea de trazos que va del Cabo Ortegal a la Pointe du Raz), el límite deja de ser equidistante y se acerca a la costa española más que a la francesa. El Tratado no explica las razones por las que se aceptó ese trazado pero sí parece claro que Francia invocó la mayor longitud de su costa, debida a la concavidad que presenta entre la Pointe du Raz y la desembocadura del Garona, así como la mayor extensión de su plataforma continental geomórfica. En el mapa están señaladas las líneas isobatas que muestran claramente esta circunstancia. Ambos criterios encontraban fuerte apoyo en la, entonces reciente, sentencia del Tribunal de La Haya en la disputa entre Alemania, Dinamarca y Holanda sobre la plataforma continental en el Mar del Norte, lo que puede explicar la aceptación de la línea que comentamos.

Figura 4

(Ver página siguiente)

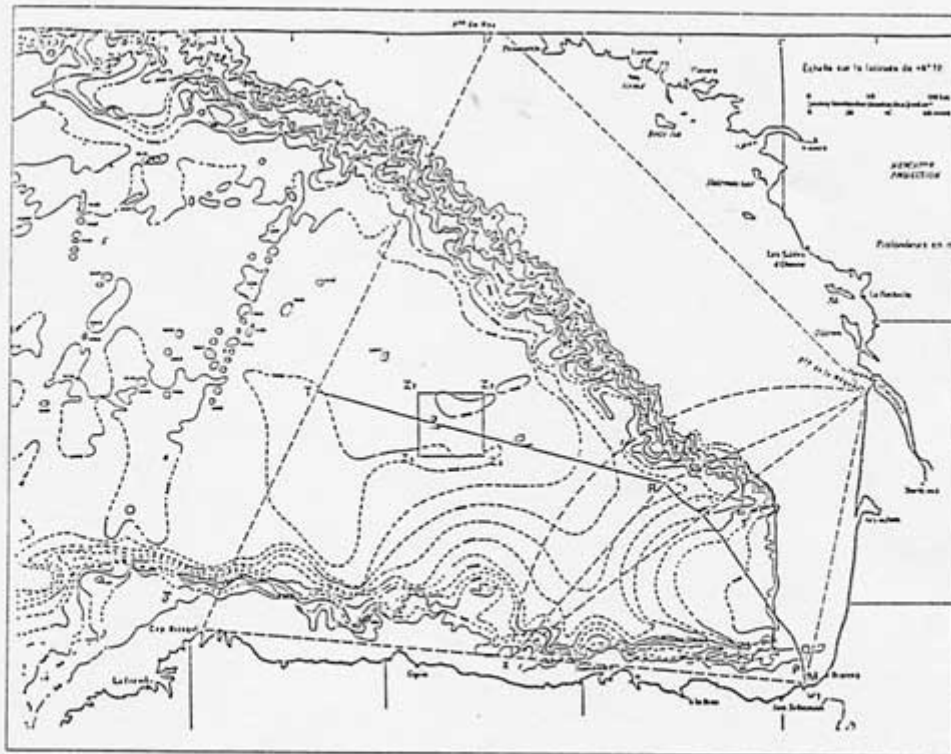


Fig. 4

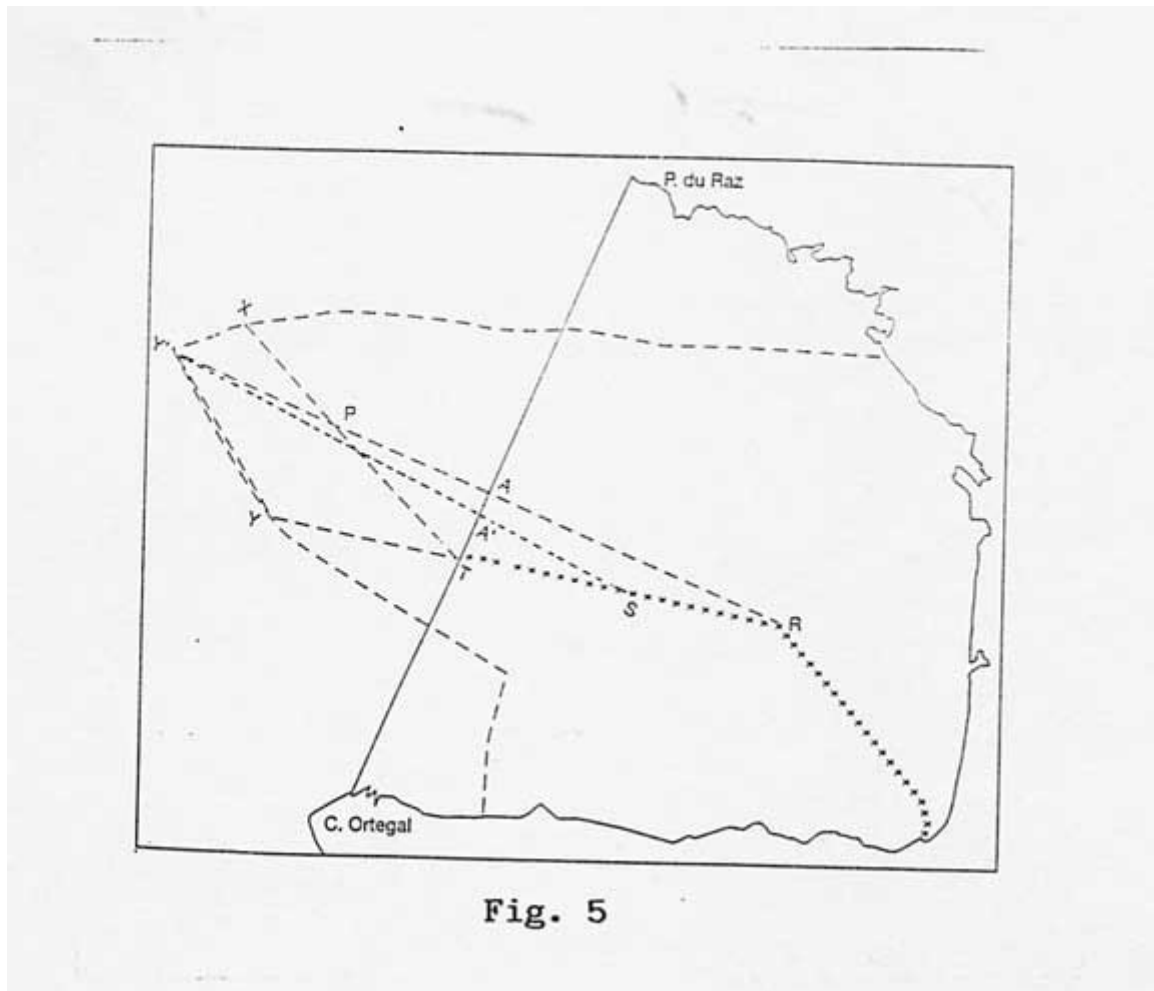
Delimitación de la plataforma continental entre España y Francia en el golfo de Vizcaya.

Fuente: JEANNEL, R.: «Les procédés de délimitation de la frontière maritime», en SFDI: *La Frontière*, 1979, pág. 39.

No muchos años después, en 1979, cuando España y Francia ya habían establecido sus zonas económicas exclusivas en el Atlántico,[5] se entablaron negociaciones para su delimitación, continuándola hasta las 200 millas de distancia, ya fuera del Golfo de Vizcaya. Estas negociaciones no tuvieron éxito. El único punto de acuerdo fue el de considerar que una delimitación separada de zonas económicas y plataforma continental, aún siendo teóricamente posible, produciría grandes dificultades prácticas, por lo que era preferible una frontera única. En cuanto a esa frontera, Francia pretendía (invocando la concavidad de su costa) prolongar en línea recta el tramo final de 1974 hasta llegar a su encuentro con el arco de círculo de 200 millas de radio trazado desde la costa francesa, (línea T – Y en el mapa que incluimos como Figura 5). Con ello hubiera quedado para España tan solo un pequeño espacio, al sur de aquella línea, dentro del amplio triángulo de superposición de pretensiones. Por su parte, España pretendía la división en partes iguales de la zona fuera del Golfo, proponiendo diversos trazados que terminarían en el punto Y', equidistante a 200 millas de ambas costas. En la tesis española, las consideraciones geomórficas no tienen importancia en el Derecho del mar actual dentro de las 200 millas, y la pretendida concavidad de la costa francesa dentro del Golfo no tiene por qué ser tenida en cuenta fuera de él, donde las costas que generan la zona económica de ambos países son equivalentes o incluso más larga la española. Evidentemente, España hubiera deseado modificar la delimitación dentro del golfo (línea marcada xxx en el mapa) pero, al negarse Francia, tenía que defender como mínimo una línea quebrada (R-T-A-Y'), evidentemente poco apropiada por lo que

también propuso otras construcciones en las que Francia vería compensadas sus pérdidas de superficie dentro del Golfo por un aumento de la que se le reconocería fuera. La más razonable, en opinión del que suscribe, entonces jefe de la delegación española, hubiera consistido en desviar la línea dentro del golfo, en el punto S para llevarla directamente a Y', de manera que los triángulos S-A'-T, dentro del Golfo, y A'-A-Y', fuera de él, tuvieran la misma superficie. Pero ninguna alternativa fue aceptada y la negociación terminó sin resultado alguno

Figura 5



Hemos explicado con cierto detalle esta situación puesto que es posible que en un futuro no muy lejano esta delimitación sea discutida de nuevo. En la actualidad, una vez entrada en vigor la Convención de 1982, lo que no había ocurrido en 1982, España puede invocar el artículo del Convenio de 1974 según el cual, en el caso de que entrara en vigor entre las partes contratantes un tratado multilateral que modifique la Convención de 1958 sobre la plataforma continental, las partes se consultarían a fin de acordar las modificaciones que pudieran resultar necesarias. Hoy no sólo ha entrado en vigor el Convenio de Montego Bay, que ciertamente modifica sustancialmente las reglas de 1958, sino que España, Francia, Irlanda y el Reino Unido están cooperando en la determinación del borde exterior del margen continental (la plataforma continental en sentido jurídico) en una amplia zona más allá del punto Y' en nuestro mapa. Según cual

sea el resultado de esa determinación podría ser necesario un nuevo acuerdo de delimitación en esa zona.

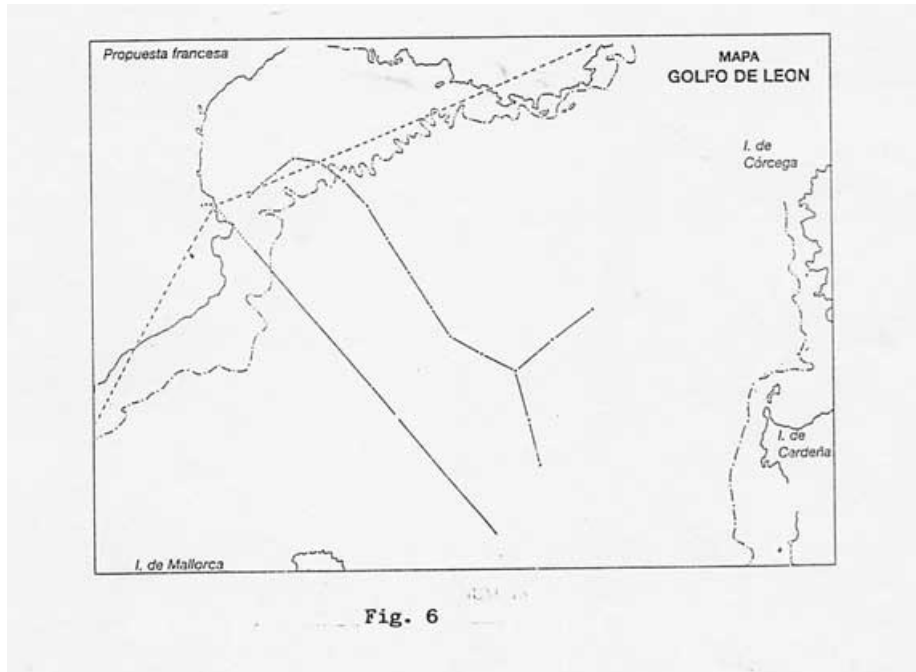
(b) Zona mediterránea

El extremo oriental de la frontera terrestre hispano-francesa llega al mar en la orilla suroccidental del Golfo de León, en la Cova Foradada, inmediatamente al sur de la Punta de Cerbère y a poca distancia al norte del inicio del saliente que termina en el Cabo Creus. No existe ningún acuerdo formal entre los dos países en cuanto a la continuación de la frontera terrestre en el mar, aunque las legislaciones internas de ambos concuerdan en cuanto a la equidistancia como límite lateral de sus mares territoriales. Esto no puede extrañar puesto que también los dos eran partes contratantes en la Convención de 1958 sobre el mar territorial y hoy en día lo son en la Convención de Montego Bay. No se ha intentado esa delimitación pero es seguro que Francia invocaría como circunstancia especial la concavidad de su costa en el punto en que la frontera terrestre llega al mar, dominado por el importante saliente del Cabo Creus. También se podría pretender una línea que continuara la dirección de la frontera terrestre en su llegada al mar; esto produciría una delimitación aún más favorable a España que la línea equidistante. Ello hace que por parte francesa se habría de pretender esa prolongación en la dirección general de la frontera, es decir Oeste-Este, lo que le llevaría a pretender como límite el paralelo que pasa por la Cova Foradada. Según afirma el profesor Charles Rousseau, en un artículo publicado en 1954,[6] el límite del paralelo había sido adoptado en la práctica por los agentes embarcados de aduanas y del registro de naves. No parece que exista testimonio escrito que acredite tal práctica y tan sólo me ha sido posible comprobar que la escasez de recursos pesqueros y la consiguiente reducida actividad de los pescadores locales en esa zona hacen que no se produzcan incidentes y subsista la indeterminación jurídica en cuanto al límite de las jurisdicciones.

Más allá del mar territorial es evidente que ambos países tienen derecho, sin necesidad de declaración expresa, a una plataforma continental. Su delimitación fue intentada en los años 1974 y 1975, pero no se llegó a ningún resultado. Las posiciones de los dos países eran muy diferentes; el problema lo muestra con toda claridad el mapa que incluimos como figura 6. Por parte de España se partía de una línea de equidistancia estricta (línea de trazos y puntos en el mapa) que daba pleno efecto al Cabo Creus y a la isla de Menorca, hasta llegar a un punto de triple equidistancia entre las islas, española, francesa e italiana. Francia, alegando de nuevo la “circunstancia especial” de la concavidad del Golfo, acudía a la equidad materializada en el sistema de delimitación que se ha dado en llamar de la “fachada marítima”, en este caso dos líneas rectas que forman ángulo en el punto en que la frontera terrestre llega al mar (líneas de pequeños trazos en el mapa). La frontera marítima sería la bisectriz de ese ángulo. Evidentemente siempre existe un amplio grado de arbitrariedad en el trazado de “fachadas marítimas” rectilíneas y, en esta ocasión, más parece que se trataba de obtener una bisectriz predeterminada que de encontrar una solución equitativa. Como puede comprobarse en el mapa, el tramo oriental de la fachada, partiendo de tierra firme, dentro del Golfo, cierra una gran parte del espacio marino, mientras que el tramo occidental se inicia en tierra firme española por la que discurre en buena parte de su recorrido. La bisectriz resultante llega a tocar tierra en el Cabo Creus y se acerca a la isla de Menorca muy al sur del punto triple. Era lógico que España no aceptara ese trazado y, aunque siempre sería posible estudiar otras líneas para describir la “fachada marítima”, no parece que

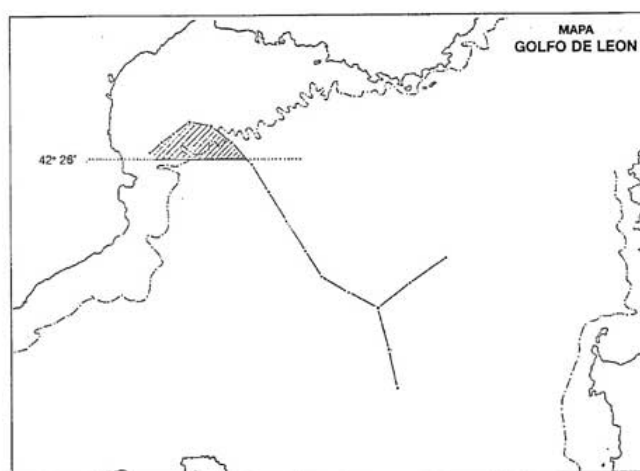
pueda ser aceptada la idea francesa de no tener en cuenta las islas Baleares, ni mucho menos la increíble idea, insinuada por algún autor francés, de que el caso de las Baleares podría ser asimilado al de las Islas Británicas del Canal de la Mancha.

Figura 6



En cualquier caso, durante las negociaciones a que nos referimos, Francia sólo se mostró dispuesta a corregir el primer tramo de su línea para alejarla del Cabo Creus. España fue más generosa y llegó a proponer el trazado que muestra el mapa de la Figura 7, que Francia no aceptó, y las negociaciones se interrumpieron en 1975 sin que hayan sido reanudadas.[7]

Figura 7



No es de extrañar que cuando España estableció su “zona de protección pesquera” en el Mediterráneo, en virtud del Real Decreto de 1997, Francia reaccionó mediante una nota verbal, de fecha 22 de febrero de 1998, en la que afirmaba que la delimitación que resultaba para aquella zona de la disposición española no le era oponible y rechazaba expresamente la línea equidistante, subrayando además que la delimitación de una frontera marítima debe hacerse por acuerdo y constituir una solución equitativa.

En efecto, los límites que trazó España para esa zona se basaban en la equidistancia entre las costas españolas y las africanas para su límite meridional (véase el mapa en la Figura 8) desde un punto ante la costa del Cabo de Gata, pero en sus límites orientales sigue la línea acordada en la delimitación de la plataforma continental con Italia y termina en la frontera con Francia. Como sabemos, tal frontera marítima no existe. La trazada en el mapa[8] responde al principio de equidistancia y, por tanto, coincide con la propuesta inicial de España en las negociaciones de 1974.

Figura 8

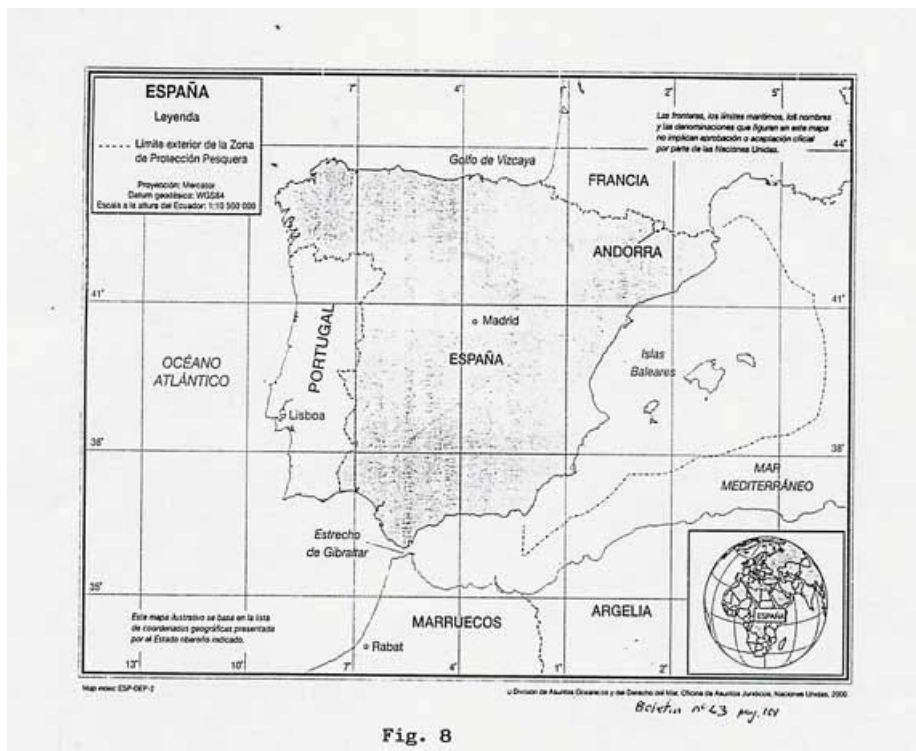


Fig. 8

4. Las fronteras marítimas con Portugal

(a) *Las costas peninsulares*

Parece que la delimitación de los espacios marinos de España y Portugal no debería ser difícil en este caso, ante todo porque sus leyes internas acuden al mismo principio, el de equidistancia, y porque ambos países lo defendieron durante la III Conferencia de las Naciones Unidas, y los dos son partes contratantes en la Convención de Montego Bay. Sin embargo, la situación actual no está definida de manera formal y jurídicamente obligatoria y libre de toda duda, salvo por lo que se refiere a la frontera del Miño y su prolongación en el mar territorial.

(i) El mar territorial

En la frontera del Miño, el Tratado de Comercio y Navegación suscrito el 27 de marzo de 1893, en su Apéndice III, estipuló que la división de las aguas, entonces denominadas “aguas jurisdiccionales”, de los dos países vendría determinada por el paralelo que, una comisión encargada de la demarcación, estableció era el de latitud 41° 51' 57" Norte, correspondiente al punto medio del canal navegable en la desembocadura del río.

En la frontera del Guadiana, en cambio, la situación no es tan clara. Según señala la profesora Esperanza Orihuela Calatayud,[9] la delimitación resultante del Apéndice al mismo Tratado de 1893, antes citado, relativa a la desembocadura del Guadiana, fue concretada mediante un canje de notas de 27 de septiembre de 1893 que fijaba el límite en el meridiano 7° 26' 30" W., considerándolo como el que pasaba por el punto medio de la desembocadura del río. Pero ese canje de notas caducó en septiembre de 1913. En 1969, un acuerdo de la Comisión de Límites hispano-portuguesa adoptó como límite el mismo meridiano y también lo adoptaban los acuerdos de Guarda, a los que nos referiremos inmediatamente, firmados en 1976, pero que no han llegado a entrar en vigor. Sin embargo, en la actualidad el problema es otro: sin que nos haya sido posible comprobar la razón que lo explique, hoy en día el meridiano indicado no pasa por el centro de la desembocadura del río, sino que toca tierra en la orilla española. Puede tratarse de un cambio en el curso de las aguas en el estuario o también de un error o una discrepancia en el *datum* geodésico de las cartas utilizadas en 1893 respecto de las actuales. Sea cual sea el origen de esta situación es evidente que esa línea ha de ser rectificadas, cosa que hasta ahora no se ha hecho formalmente.

(ii) Plataforma continental y zona económica exclusiva

En febrero de 1976, en la ciudad de Guarda, España y Portugal firmaron unos acuerdos que confirmaban los límites que hemos indicado antes (paralelo y meridiano) para el mar territorial y los extendían mar adentro como límites de sus respectivas plataformas continentales. En aquel momento ninguno de los dos países había establecido una zona económica exclusiva y los límites adoptados que, en comparación con la equidistancia, favorecían a Portugal en el norte y a España en el sur (Figuras 9 y 10, en las que la línea equidistante se dibuja con pequeños trazos) parece que resolvían de manera sencilla, justa y equitativa el problema de la delimitación. Pero los acuerdos no fueron ratificados, aunque las Cortes Españolas habían dado su preceptiva autorización, ya que Portugal no se mostró dispuesta a hacerlo. Poco tiempo después, en 1978, tanto España como Portugal establecieron sus zonas económicas exclusivas y las leyes respectivas determinaban la línea equidistante como frontera marítima. La solución consistente en revisar los acuerdos de Guarda para extender su aplicación al nuevo espacio marino no fue intentada pero, en cambio, se intentó llegar a un nuevo acuerdo para delimitar ese espacio entre las islas atlánticas de ambos países: Canarias y Madeira.

Figuras 9 y 10

(Ver página siguiente)

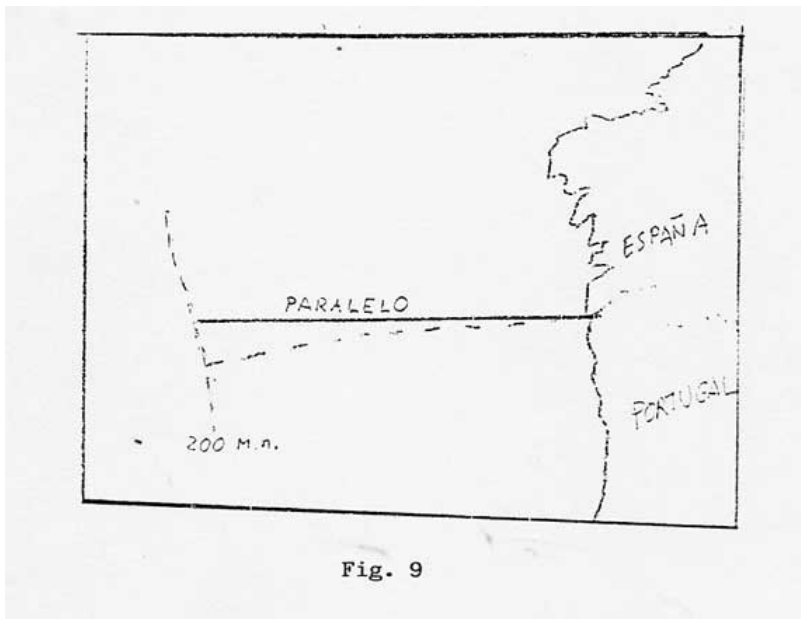


Fig. 9

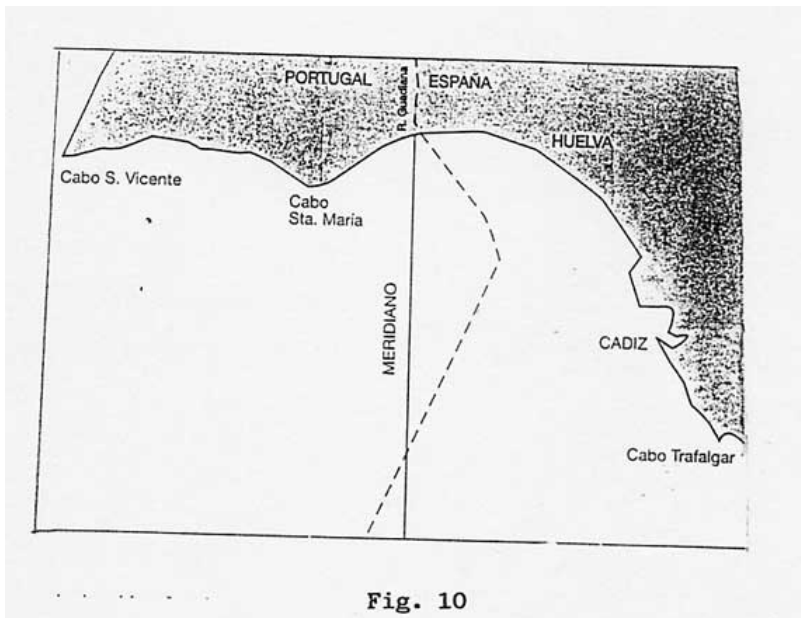


Fig. 10

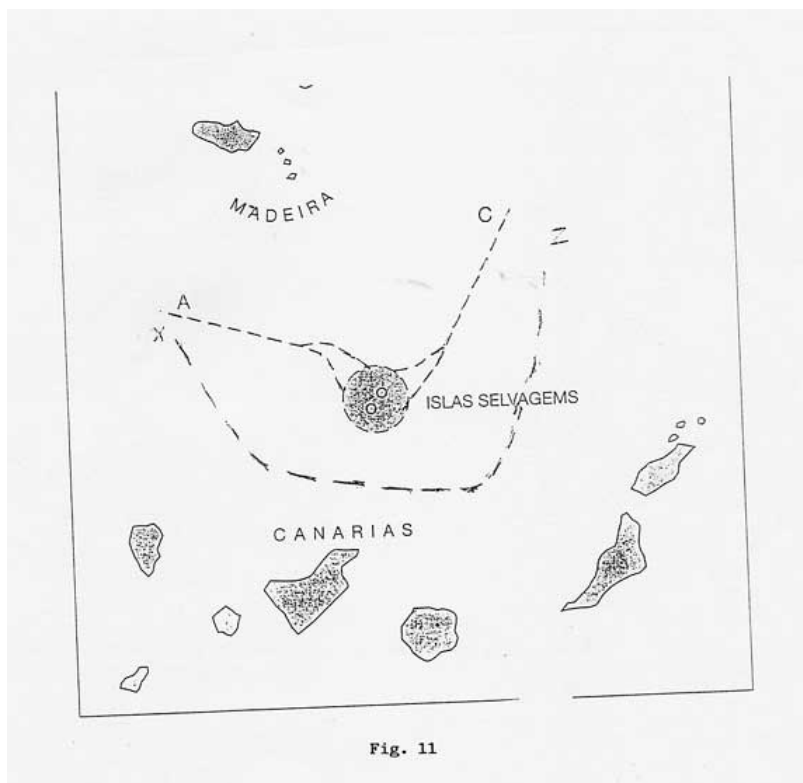
(b) Las islas atlánticas

Puesto que la distancia entre las islas Canarias y las de Madeira es muy superior a 24 millas, la única delimitación necesaria entre ellas es la de la zona económica exclusiva, intentada en 1979, es decir, poco después de que ambos países establecieran sus zonas de 200 millas. Esa delimitación era tanto más necesaria cuanto que Portugal declaró, al inicio de las negociaciones, que no ratificaría los acuerdos de Guarda mientras no se acordara también la delimitación entre Canarias y Madeira. No es posible, ni necesario ahora, averiguar si esa referencia se refería a los acuerdos de 1976 o a unos nuevos acuerdos aplicables también a la zona económica. Probablemente se trataba tan sólo de apremiar a España a fin de llegar a una solución en breve plazo.

En realidad no parecía que el problema fuera difícil: las leyes internas de ambos países acudían al principio de equidistancia y la práctica de los Estados en la delimitación entre islas o archipiélagos alejados del continente se orientaba, y se orienta, en ese sentido. El

problema surgió cuando Portugal pretendió que se diera pleno efecto en el trazado de la línea equidistante a las diminutas Islas Salvajes –en realidad dos islotes– tan alejadas del archipiélago de Madeira que, efectivamente, se encuentran más cerca del archipiélago español que del portugués, aunque la soberanía de Portugal, que mantiene un faro automático en los islotes, no es cuestionable. Por parte española –el autor de estas líneas era el jefe de esa delegación– se hizo notar que el establecimiento de las zonas económicas por ambos países se había debido a la convicción de que las disposiciones relativas a ese espacio marino aceptadas en las negociaciones de la III Conferencia ya tenían la consideración de derecho internacional emergente o consuetudinario y que la misma consideración merecía el texto aceptado para un artículo (finalmente sería el 121 de la Convención de Montego Bay) que negaba la generación de plataforma continental a las rocas no aptas para mantener habitación humana o vida económica propia. Por tanto, España, manteniendo la equidistancia entre los archipiélagos como línea principal, estaba dispuesta a aceptar un círculo de mar territorial en torno a las Salvajes e, incluso, a suavizar el efecto burbuja de ese círculo, sólo tangente en su extremo norte a la línea equidistante, trazando unas tangentes adecuadas al Este y el Oeste como se muestra en el croquis de la Figura 11, en el que la línea X – Z muestra, aproximadamente, la línea pretendida por Portugal. Las negociaciones terminaron sin éxito. Es deseable que en un futuro próximo, ya entrada en vigor la Convención de 1982 en la que ambos países son contratantes, pueda llegarse a una delimitación acordada de todos sus espacios marinos. Es a todas luces lamentable que tratándose de dos países vecinos, con intereses comunes y entre los que afortunadamente existen tan sólidas relaciones no sólo de vecindad, sino también de cooperación y amistad, no se haya resuelto hasta ahora esta cuestión.

Figura 11



5. Las fronteras marítimas con Marruecos

Al final del primer epígrafe de este estudio enumerábamos los nueve casos de delimitación marítima que España y Marruecos habrían de resolver, desde el extremo meridional de las costas marroquíes en el Atlántico hasta el extremo oriental de sus costas mediterráneas. No tenemos noticia de que, hasta fechas muy recientes, se haya siquiera intentado alguna de esas delimitaciones, a pesar de que no han faltado incidentes en muchos de los espacios a delimitar, incidentes atribuibles en no escasa medida a esa falta de delimitación. Hasta ahora el único acto realizado por el Gobierno español en relación con la delimitación marítima con Marruecos ha sido la protesta y reserva de derechos formulada mediante nota verbal, en 1976, contra el Decreto marroquí que trazó sus líneas de base rectas de manera incompatible con el Derecho internacional. Nos ocuparemos de esas líneas al tratar de los casos en los que su efecto es inadmisibles, pero en aquel momento, en 1976, no tuvo lugar ningún intento de delimitación.

La única explicación plausible de esta situación es la de que, en los períodos en que las relaciones entre los dos países eran buenas, incluso excelentes, parecía temerse que abordar este tema podría dar lugar a tensiones que podrían deteriorar las buenas relaciones y, cuando las relaciones ya sufrían de alguna otra tirantez, también podía temerse que suscitar las cuestiones relativas a la delimitación marítima podría contribuir a agravar la situación. Lo cierto es que solamente al quedar superado el punto de máxima tensión ocurrido con motivo de la ocupación por Marruecos del islote Perejil y decidir ambos países abrir una nueva fase de entendimiento en sus relaciones, el tema de la delimitación marítima aparece encomendado a uno de los grupos de negociación establecidos tras la reunión ministerial de noviembre de 2002. Este grupo de negociación ha iniciado ya, con buen espíritu de entendimiento y cooperación, sus trabajos en lo que respecta a la zona atlántica correspondiente a las Islas Canarias. Es el primer intento formal de delimitación entre los espacios marinos de España y Marruecos.

En la fase inicial de estos trabajos, en lo que sigue nos hemos de limitar a una descripción general de la situación en todos los espacios a delimitar y, en la medida en que la necesaria discreción lo permita, una indicación de posibles soluciones.

(a) La zona atlántica

El mapa que incluimos como Figura 12,[10] muestra claramente la situación en esta zona. La línea de pequeños trazos cruzados corresponde a la proyección a 200 millas de la costa continental africana; los arcos J – I – H indican la proyección a 200 millas de las islas de Hierro y La Palma, así como de las de Madeira, mientras que los arcos G – F – E muestran la proyección de la costa continental portuguesa. Por último, la línea de trazos J – B indica, aproximadamente, el trazado de una línea equidistante entre Canarias y el continente en la que B sería un punto de triple equidistancia entre Canarias, Madeira y Marruecos.

Figura 12

(Ver página siguiente)

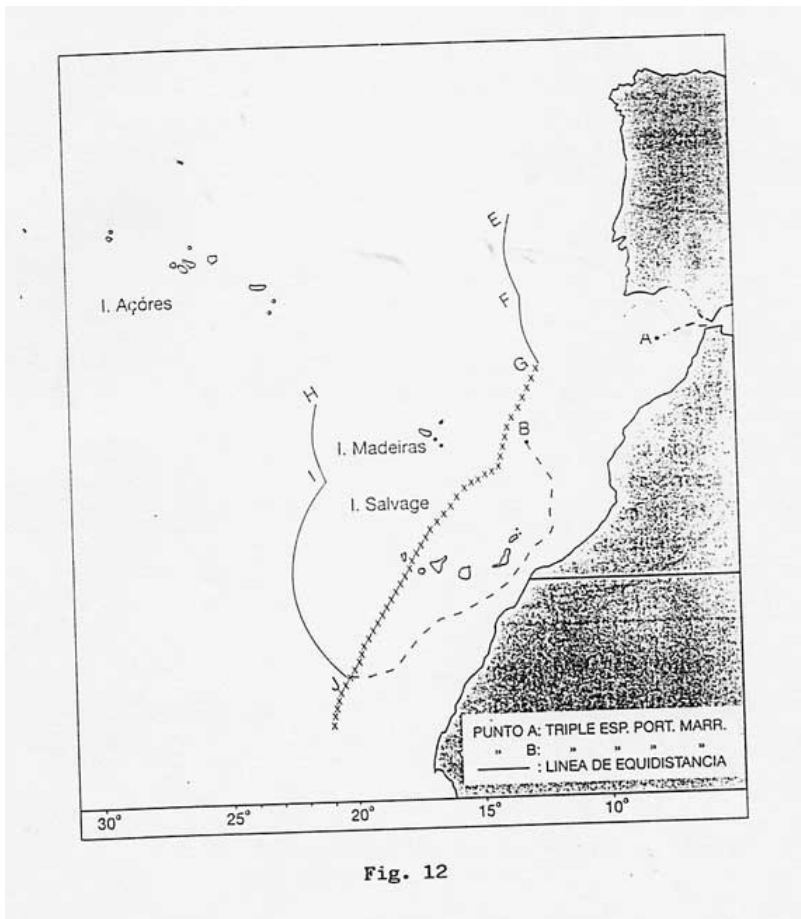


Fig. 12

Tanto España como Marruecos han establecido zonas económicas de 200 millas en el Atlántico (Marruecos también en el Mediterráneo) y las leyes internas de ambos países acuden a la equidistancia como principio de delimitación de ese espacio marino respecto de otros Estados. Este dato parece indicar que la línea J – B habría de ser adoptada fácilmente como el límite entre ambas zonas. Sin embargo, mientras que la Ley española de 1978, que ya conocemos, acude a la equidistancia “salvo lo que se disponga en tratados internacionales”, el Dahir marroquí de 1981, que estableció la zona económica, subordina la aplicación de la equidistancia a “las circunstancias particulares de orden geográfico o geomorfológico”, en las que, “teniendo en cuenta todos los factores pertinentes y de conformidad con los principios equitativos consagrados por el Derecho internacional...”, la delimitación se hará por acuerdo bilateral. En otras palabras, el Dahir quiere sentar las bases sobre las que habrá de construirse el acuerdo: los principios equitativos. Hemos de recordar que en 1981, fecha del Dahir, el problema de la delimitación de la zona económica exclusiva –y el de la plataforma continental– seguía siendo discutido en la III Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar mientras que, en cambio, habían fracasado todos los intentos de negar espacios marinos amplios a las islas alejadas del Estado continental del que formasen parte (intentos apoyados por Marruecos), así como los dirigidos a establecer reglas especiales de delimitación para tales islas. Con su Dahir, pensado obviamente para el caso de Canarias, Marruecos quiere descartar el criterio de distancia en superficie, que define la zona y la plataforma en el nuevo Derecho internacional del mar, y por la vía de los principios equitativos –nunca enumerados en una norma de derecho internacional–

quiere influir en los criterios de delimitación favoreciendo los geomorfológicos y descartando la equidistancia. No es éste, por cierto, el camino que sigue el Tribunal Internacional de Justicia en sus últimas sentencias en materia de delimitación marítima, en las que siempre parte de una línea equidistante que luego, si lo estima necesario, modifica para llegar a un resultado equitativo, mientras reitera que la equidad no significa “rehacer la geografía”.

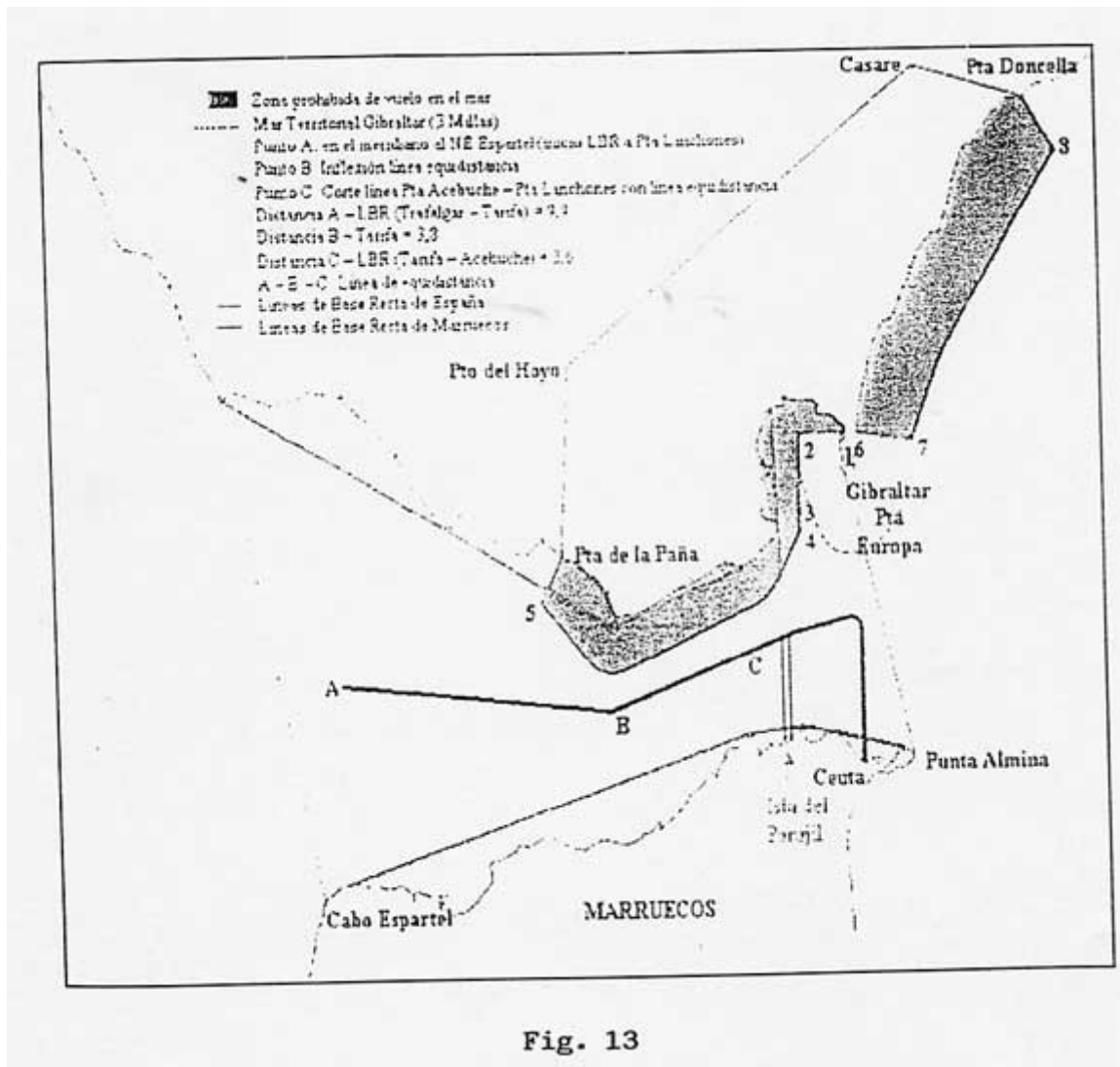
En el sector septentrional de la costa atlántica marroquí, a partir del punto donde empieza a ser necesaria la delimitación de las zonas económicas de España y Marruecos, no deberían existir dificultades especiales y parece que una línea equidistante trazada desde el punto A en el mapa de la Figura 12 hasta otro punto medio situado a la entrada occidental del Estrecho de Gibraltar, donde comienza la superposición de mares territoriales, sería una solución lógica, jurídica y equitativa. Obviamente, la posición del punto A dependerá de la línea de delimitación que acuerden España y Portugal para el Golfo de Cádiz, pero no parece dudoso que habrá de encontrarse sobre la línea equidistante entre las orillas europea y africana. Las concesiones obtenidas por Repsol del Gobierno español en las aguas españolas del Golfo de Cádiz y los recientes permisos de exploración obtenidos, por la misma empresa, de las autoridades marroquíes en aguas ante la costa de Marruecos, desde Tánger a Larache,[11] confirman la impresión de que la delimitación no habría de presentar problemas.

(b) El Estrecho de Gibraltar

En este caso se trata exclusivamente de una delimitación de mares territoriales. Es evidente que si toda la costa meridional del estrecho perteneciera a Marruecos, una línea equidistante entre la costa europea y la africana sería la delimitación apropiada. Es posible que las autoridades marroquíes hayan pensado en esa solución, y ello explicaría el trazado de sus líneas de base recta, especialmente la que va de Punta Leona a las rocas de Santa Catalina, en Ceuta, a muy poca distancia de Punta Almina. Pero es igualmente evidente que España no puede aceptar ese trazado. Una línea más adecuada es la que aparece, en trazo grueso en el mapa de la Figura 13, tomado del artículo del profesor Juan Luis Suárez de Vivero con el título *Jurisdicciones marítimas en el Estrecho de Gibraltar*, con fecha 22/VII/2002 y publicado por el Real Instituto Elcano. Este mapa muestra las líneas de base marroquíes y tiene en cuenta el indudable derecho de España a establecer un límite lateral que separe el mar territorial marroquí del correspondiente a Ceuta. En el mapa esa línea se traza por el meridiano de la frontera terrestre pero también –y más correctamente, a falta de acuerdo– una línea equidistante que no tiene en cuenta, y no tiene por qué tenerla, la línea de base marroquí antes citada.

Figura 13

(Ver página siguiente)



En el mapa aparece también, en forma de finas líneas paralelas –indudablemente inspiradas en la delimitación acordada por Francia y Mónaco– una delimitación para el mar territorial que correspondería al islote Perejil. En la situación actual de esta cuestión y ante la decisión de mantener el *statu quo*, no parece útil a nuestros fines detenernos en este problema, esencialmente político.

(c) *La zona del Mediterráneo*

Es indudable que esta delimitación ha de efectuarse entre la plataforma continental que corresponde a España y la zona económica exclusiva establecida por Marruecos. Por las razones que explicaremos más abajo, parece que Marruecos pretende situar esta línea siguiendo, con pequeñas desviaciones, el paralelo 36° Norte desde un punto al norte de Punta Almina (en Ceuta) hasta otro punto, al norte del Cabo Tres Forcas, sin respetar el mar territorial que corresponde a Ceuta, ni el de la isla de Alborán. Es evidente que España no podría nunca aceptar ese trazado. El derecho de la costa ceutí a generar mar territorial es indudable, tanto en el Estrecho como en el Mediterráneo. En el Mediterráneo la frontera marítima entre los mares territoriales español y marroquí ha de comenzar en la frontera terrestre y, como hemos explicado, no es necesario el acuerdo de la otra parte para continuarla en el mar aplicando el principio de equidistancia.

aunque, ciertamente, Marruecos podría invocar “circunstancias especiales” que a nuestro juicio, no existen en este caso (Ceuta en sí misma no es una circunstancia especial) para pretender una solución por acuerdo. Es más, dada la situación geográfica de Ceuta en un saliente de la costa africana orientado hacia el Este, su espacio marino, delimitado por equidistancia respecto del marroquí, se extiende más allá de las doce millas del mar territorial y genera una zona de plataforma continental que llega hasta un punto unas 35 millas al Este de Punta Almina, donde se une a la línea media intercontinental. Por supuesto, la línea de base recta trazada por Marruecos en 1975 desde Punta Almina a Cabo Negro es contraria al Derecho internacional, fue protestada por España y no ha de ser tenida en cuenta.

El mapa que incluimos como Figura 14[12] muestra mediante una línea de trazos y pequeños círculos esa delimitación, que es continuada, primero siguiendo la línea de equidistancia entre los territorios continentales y, más al E., dando pleno efecto a la isla de Alborán y a las Chafarinas. El mapa muestra otras líneas, incluso la estrictamente intercontinental, que no tiene en cuenta a Ceuta ni a las islas (trazo fino y puntos, así como dos variantes que tienen en cuenta el mar territorial de Alborán y el de Chafarinas pero no pretenden plataforma continental para éstas, y sólo en medida muy limitada para Alborán. Nuevamente recordaremos que, salvo para la delimitación equidistante de los mares territoriales, los límites han de ser establecidos por acuerdo entre las partes.

Figura 14

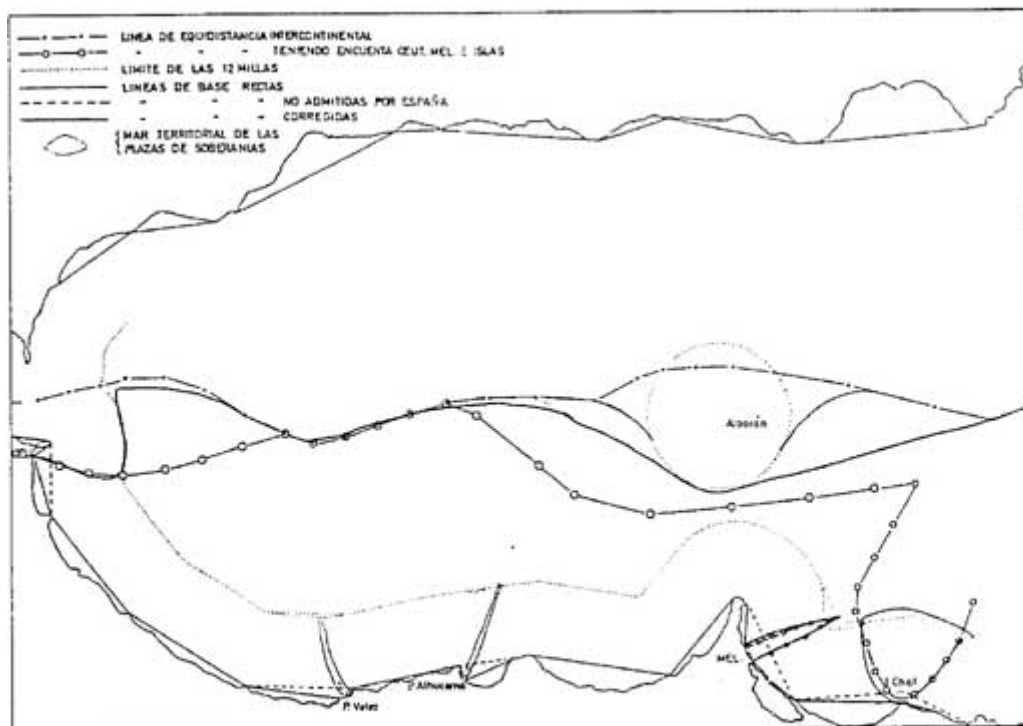


Fig. 14

La negociación de tal acuerdo no promete ser fácil, aunque con ánimo de comprensión y colaboración, por ambas partes, podría ser menos difícil de lo que las apariencias parecen insinuar. En marzo del año 2000, Marruecos concedió a su *Office National de Recherches et d'Exploitations Pétrolières* (ONAREP) y a la empresa CONOCO (UK) LTD una licencia de reconocimiento petrolero en una zona denominada (sorprendentemente) *Mediterranée Haute Mer*[13], cuyo límite septentrional parecería ser el de las pretensiones marroquíes en cuanto a su espacio marino.[14] La zona definida en el permiso marroquí, en opinión del Gobierno español, no sólo iba en algunas partes más allá de la línea equidistante entre las costas de España y Marruecos, sino que englobaba espacios marítimos españoles como el mar territorial de Ceuta y el de la isla de Alborán y los peñones de Alhucemas y Vélez de la Gomera. El croquis de la Figura 15 muestra los límites del permiso marroquí. Ante esta situación, con fecha de 14 de junio de 2001, España formuló una reserva expresa de sus derechos mediante un memorando que fue entregado al Embajador de Marruecos en Madrid en esa misma fecha. Poco después, en octubre de ese mismo año, España concedió a la misma empresa que Marruecos, CONOCO, cuatro permisos[15] de investigación ante la costa de Málaga cuyo límite meridional es el paralelo 36° N., con lo que la zona concedida se superpone, cierto que en distancia muy reducida, a la concedida por Marruecos. Las autoridades españolas consideran que su concesión está dentro de los límites de una línea equidistante respecto de la costa marroquí y parecen entender que la superposición es debida a que Marruecos trazó su línea teniendo en cuenta las líneas de base objetadas por España. No obstante, todo ello muestra, a nuestro juicio, que no ha de ser imposible un acuerdo sobre esa línea media intercontinental, rectificada de modo que tenga en cuenta las aguas españolas que corresponden a Ceuta y Alborán.

Figura 15

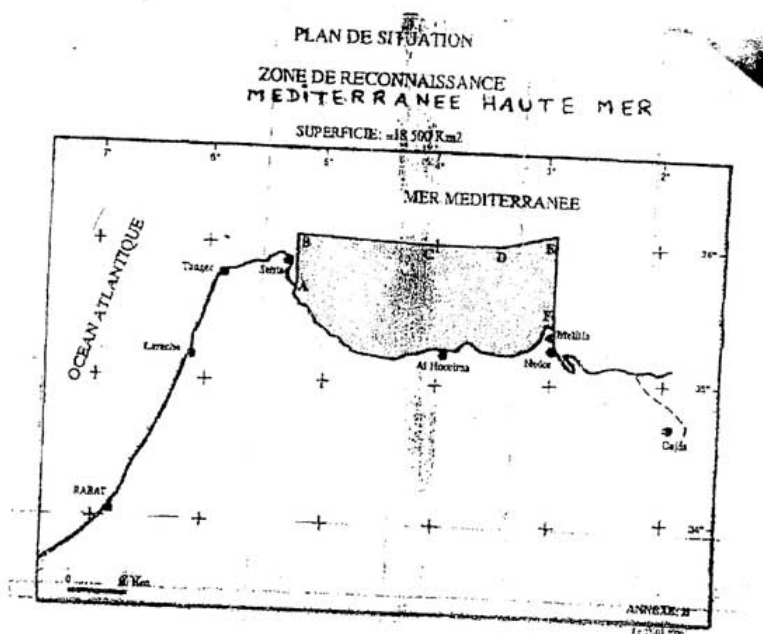


Fig. 15

En una negociación muy diferente será necesario abordar las cuestiones de los peñones de Vélez de la Gomera y Alhucemas, cuyas aguas (mar territorial) a las que tienen indudable derecho, no sólo no son tenidas en cuenta en la concesión marroquí, sino que están cerradas por las líneas de base rectas trazadas por Marruecos en 1975, que las

convertirían en aguas interiores de Marruecos. Por supuesto que estas líneas están incluidas en la protesta española tantas veces citada, pero aún eliminada esta cuestión, el trazado por equidistancia de los límites del mar territorial de los peñones cierra el espacio marino de éstos antes de llegar al límite exterior del mar territorial marroquí. En este caso se ha sugerido la posibilidad de renunciar a un mar territorial y conformarse con una pequeña zona marítima de seguridad.[16] Aunque se ha podido afirmar que esa solución no impediría el acceso de las embarcaciones españolas ejerciendo el derecho de paso inocente a través del mar territorial extranjero, se olvida que ese derecho no existe en el espacio aéreo. Por tanto, España puede pretender para los peñones, con antecedente muy claro en el Caso de Mónaco, un pasillo definido por líneas paralelas hasta el límite exterior del mar territorial marroquí. De otro modo se vulneraría el artículo 37.6 de la Convención de Montego Bay.

Esta misma consideración debe aplicarse al caso de Melilla, donde la construcción del puerto de Beni Enzar (Nador), no objetada ni dificultada por España en su momento, ha dado lugar a una situación muy especial, como puede apreciarse en la Figura 16. Si no existiera el rompeolas exterior marroquí, que entra en aguas indiscutiblemente españolas, la delimitación del mar territorial melillense por equidistancia, engendraría un espacio que terminaría más allá del límite de las 12 millas. En la situación actual, debida a lo que no podemos entender sino como un gesto de cooperación y buena voluntad por parte de España, las líneas equidistantes, teniendo en cuenta ese rompeolas, se cierran a unas 7 millas de la bocana del puerto. Prescindiendo de que la buena utilización de ambos puertos parece requerir la cooperación de las autoridades de ambos países, la delimitación habría de hacerse siguiendo de alguna manera el ejemplo, tantas veces citado, del acuerdo entre Francia y Mónaco.

Figura 16

(Ver página siguiente)

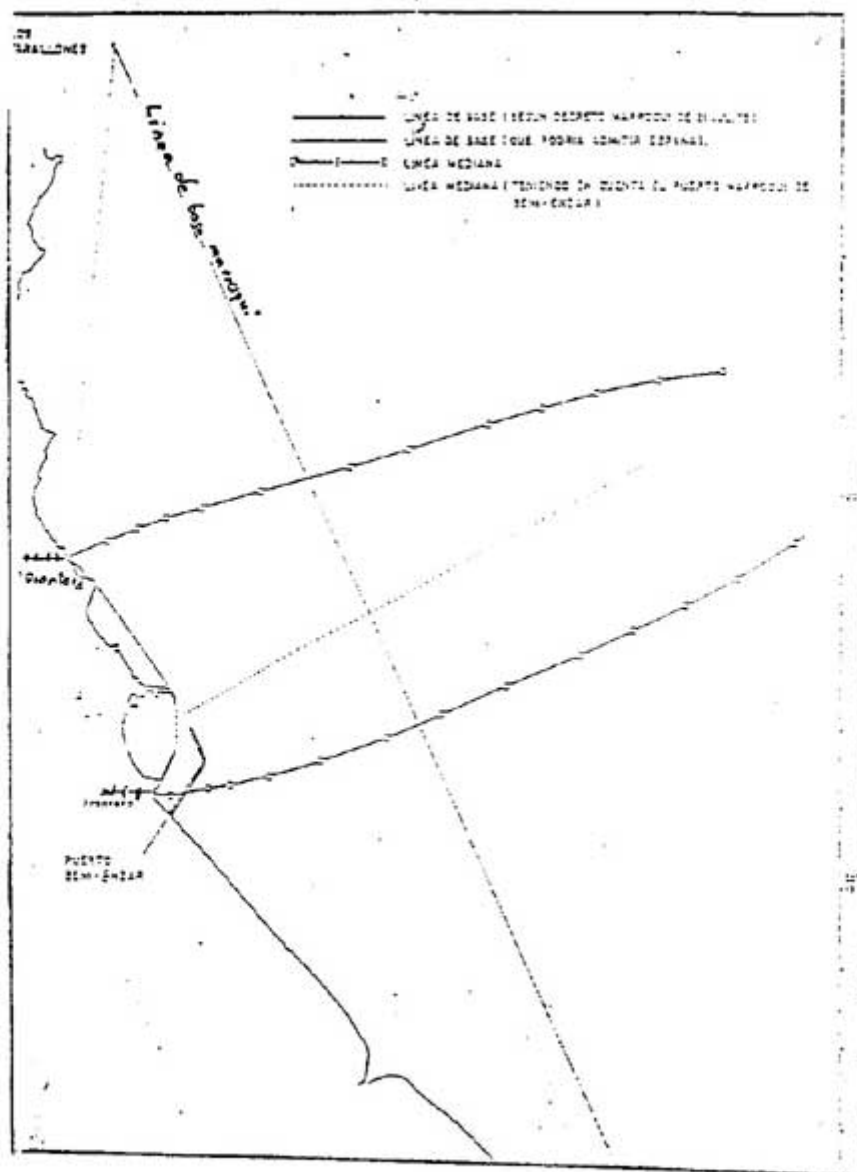


Fig. 16

La última cuestión a resolver, la de las islas Chafarinas, no parece difícil, siguiendo las mismas ideas y, naturalmente, descartando una vez más el efecto de las líneas de base marroquíes, contrarias al Derecho internacional.

6. La frontera marítima con Argelia

Nuevamente nos encontramos ante un caso en el que no existe ningún acuerdo, no habiéndose intentado nunca. Ello no es de extrañar, puesto que si bien el límite de la zona de protección pesquera establecida por España en 1997, en el espacio ante la costa

argelina, se atiene al principio de equidistancia, la zona de pesca reservada, establecida por Argelia en 1994 ante sus costas, no se extiende hasta los límites fijados unilateralmente por España para la suya. La zona argelina tiene una anchura irregular: desde su frontera marítima con Marruecos hasta Ras Ténes es de 32 millas y desde ahí hasta su extremo oriental pasa a ser de 52. El croquis de la Figura 17 muestra esta situación. Es obvio que, aún no habiendo establecido zonas económicas exclusivas, ambos países tienen derecho a una plataforma continental que habrá de ser delimitada por acuerdo y si hasta ahora sólo han atendido a sus intereses pesqueros, no cabe duda de que el aumento de la actividad de investigación petrolera en el Mediterráneo occidental no tardará en hacer necesaria esa delimitación.

Figura 17

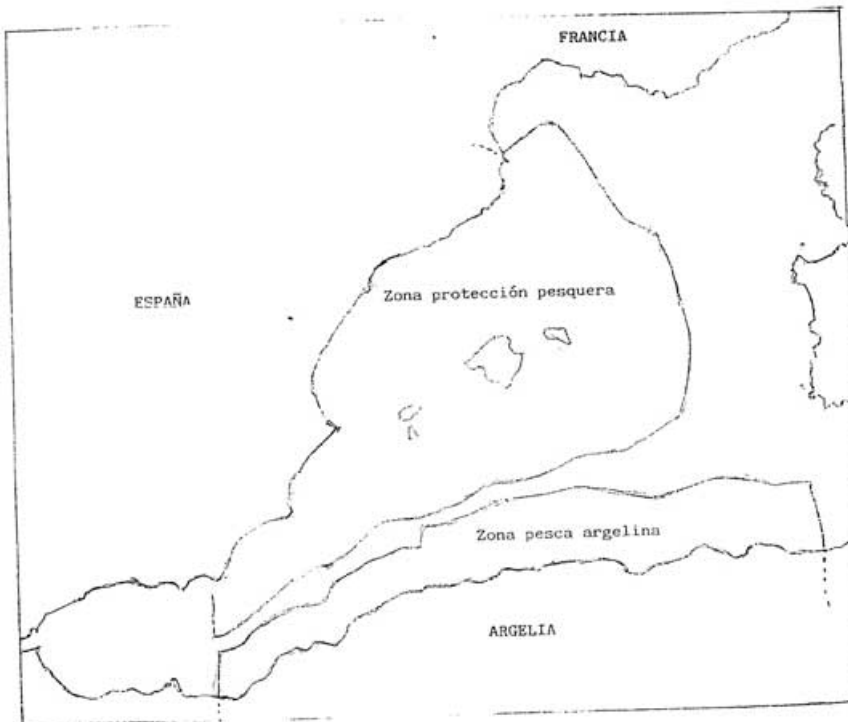


Fig. 17

Citada en pág. 30

El primer síntoma en ese sentido se ha producido ya, en fechas recientes, cuando se tuvo conocimiento de que el ente público argelino SONATRACH había abierto una licitación para otorgar licencias de investigación petrolera en unas cuadrículas ante la bahía de Orán, cuyo límite norte rebasaba, cierto que por poca distancia, la línea de equidistancia respecto de la costa continental española.

España formuló una reserva de derechos y, aunque todo ello pudiera ser debido a un simple error, sea en el *datum* utilizado en las cartas náuticas, sea en las líneas de base consideradas para el trazado de la mediana, es muy posible que este aparentemente

pequeño incidente abra un proceso negociador para la delimitación de las plataformas continentales, desde la frontera marítima entre Marruecos y Argelia, hasta un punto triple respecto de la plataforma continental italiana. Considerando las buenas relaciones que existen entre España y Argelia, es de desear que esa futura negociación se realice con espíritu de buena vecindad y cooperación, tanto más necesarias cuanto que en el campo de la exploración y, en su caso, la explotación de yacimientos submarinos la cooperación puede ser muy beneficiosa para ambas partes, pero siempre será necesario tener presente que la cooperación no excluye la delimitación, sino que la requiere. Siempre será necesario saber donde o desde donde se coopera; no parece posible cooperar en espacios no definidos jurídicamente.

7. La frontera marítima con Italia

Aunque es posible que muchas personas no hayan pensado en ello hasta ahora, España e Italia tienen una frontera común, cierto que marítima. Las plataformas continentales (en sentido jurídico, generadas por las islas Baleares, en España, y la isla de Cerdeña, en Italia) confluyen y se superponen. Era necesaria su delimitación y, efectivamente, se trazó esa frontera marítima en virtud de un acuerdo firmado el 14 de febrero de 1974 y vigente en la actualidad. El límite trazado se atiene a la equidistancia y lo mostramos en la Figura 18. No es de esperar que si España e Italia establecieran un día zonas económicas, habrían de modificar esa línea.

Terminamos así nuestro estudio con la tercera de las tres fronteras marítimas internacionalmente acordadas de España, cuando casi hemos olvidado las dos primeras: los mares territoriales en las fronteras del Bidasoa y del Miño.

José Manuel Lacleta Muñoz, Embajador de España, antiguo miembro de la Comisión de Derecho Internacional de las Naciones Unidas y miembro de las delegaciones españolas en la I, II y III Conferencias de Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar

[1] Posiblemente el lector atento habrá observado que no incluimos en esta relación la cuestión de las aguas de Gibraltar. Es bien sabido que el Gobierno español niega la posibilidad de que el Peñón de Gibraltar genere mar territorial o zona económica propias. Por tanto, nos abstenemos de considerar la cuestión de su delimitación, que desde el punto de vista técnico jurídico no sería difícil.

[2] Mapas reproducidos de la obra *Baselines: National Legislation*, Office for Ocean Affairs and the Law of the Sea, United Nations, Nueva York, 1989, pp. 291 y 293

[3] Excepto a los efectos de la neutralidad en la guerra marítima, en virtud de una disposición especial dictada durante la I Guerra Mundial, que lo redujo a tres millas.

[4] La Ley de 1978 contiene una disposición especial sobre los archipiélagos en los que el límite exterior, repetimos, exterior, habría de medirse a partir de líneas rectas que se trazarían entre los extremos de las islas, siguiendo la configuración general del archipiélago. Evidentemente ello no alteraría el carácter del espacio marino encerrado como zona económica, con lo que se trataba, en nuestra opinión, de un modesto intento de mostrar el interés de España por las nuevas reglas relativas al *status* archipelágico. Finalmente la Convención de Montego Bay no aceptó la posibilidad de aplicar ese *status* en el caso de los archipiélagos que forman parte de un Estado con territorio

continental. Hoy en día, entrada en vigor la Convención, el trazado de esas líneas sería contrario al Derecho internacional.

[5] España, por la ley de 1977, ya citada, y Francia, en virtud de la ley 76-655 de fecha 16 de Julio de 1976.

[6] *Les frontières de la France*, en “Revue Générale de Droit International Public”, 1954, p. 228.

[7] En realidad se puede pensar que Francia, ya entonces, no deseaba una delimitación con sus vecinos en el Mediterráneo y es posible que continúe en esa actitud puesto que su costa queda encajonada entre las de España e Italia. En 1981, en una respuesta dada a un diputado en la Asamblea Nacional, el Ministro francés de Asuntos Exteriores afirmaba que Francia había recordado a sus vecinos que esas delimitaciones deberían hacerse según principios equitativos, y también había propuesto la creación de una zona de interés económico en la que los tres países cooperarían en la explotación de los recursos minerales. El Ministro francés indicó, además, que la cooperación con otros países mediterráneos, como Argelia, sería facilitada por una flexibilización de las posturas de España e Italia. (vid., *Journal Officiel de l'Assemblée Nationale*, 14/XII/1981.

[8] Reproducido del Boletín nº 37 publicado por la División de Asuntos Oceánicos de la Secretaría General de las Naciones Unidas. En él consta que es ilustrativo y se basa en “la lista de coordenadas geográficas” presentada por el Estado ribereño.

[9] Esperanza Orihuela Calatayud, “España y la delimitación de sus espacios marinos”, Universidad de Murcia, 1989, p. 172.

[10] Tanto este mapa como los de las Figures 10 y 11 están tomados del libro en que ASESMA publicó las conferencias pronunciadas durante la XVII Semana de Estudios del Mar, celebrada en Ceuta en septiembre de 1999.

[11] Vid. el Análisis del Real Instituto Elcano, firmado por Iñigo Moré con fecha 1/XII/2003.

[12] Tomada del tantas veces citado volumen correspondiente a la XVII Semana de Estudios del Mar, celebrada en Ceuta en 1999. En realidad, este mapa no es sino un croquis dibujado hacia 1975, cuando España y Marruecos trazaron sus líneas de base recta.

[13] Sorprende la denominación “Alta Mar” ya que, como sabemos, el Dahir de 1981, que estableció la zona económica exclusiva de Marruecos, parece de aplicación en todas sus costas.

[14] Vid. los análisis, obra de Iñigo Moré, titulados “Petróleo: ¿el próximo conflicto hispanomarroquí?”, de fecha 13/IX/2002, y “Se multiplican los riesgos petroleros en la frontera Sur”, de 1/XII/2003, publicados en <http://www.realinstitutoelcano.org/>.

[15] Alborán Bryce, Alborán Cristóbal, Alborán David y Alborán Eric.

[16] Vid., por ejemplo, en E. Orihuela Calatayud: *España y la delimitación de sus espacios marinos*, p. 219.